

AUTO No. **Nº - 0077**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención a la queja presentada a esta Corporación radicada a través de correo electrónico en fecha 23 de marzo de 2022, interpuesta por la señora Grey Paola Lora Arteaga, en calidad de secretaria de desarrollo rural, económico y ambiental de la Alcaldía de San Jacinto, se ordenó indagación preliminar mediante Auto No. 0096 del 22 de abril de 2022 por una presunta tala indiscriminada en el corregimiento Las Palmas Reserva Forestal.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó visita de inspección al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 0096 del 22 de abril de 2022. Como resultado de la visita realizada, se emitió Concepto Técnico 490 del 22 de noviembre del 2022, en el que se consignó la siguiente información:

"(...)

**3. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

*El día viernes 2 de septiembre de 2022 se realizó una visita de inspección por funcionarios del área forestal de CARDIQUE específicamente al predio la loma de la sierra perteneciente al municipio de San Jacinto, con el fin de atender una solicitud de queja interpuesta por la señora Grey Paola lora Arteaga, la cual indico dentro de su solicitud que se presentó una tala indiscriminada de una variedad de árboles en el mencionado predio, el cual pertenece a zonas de reserva forestal del municipio de San Jacinto.*

*Este recorrido fue realizado en compañía del señor ESTALIN VÁSQUEZ, quien es funcionario de la UMATA del municipio de San Jacinto. En este orden de ideas se presenta la información específica que se registró y observó en campo.*

- *De acuerdo a los restos de madera y tocones de árboles con DAP mayor a 10 cm que se encontraron en ese lugar, fue posible observar especies como: chicho, guacamayo, latico, siete cuero, cocuelo, uvito, es evidente que el corte de estos árboles se realizó para la implementación de un cultivo de ñame que se desarrolla en el lugar.*
- *Además el señor ESTALIN VÁSQUEZ funcionario de la UMATA nos indica que el presunto infractor es el señor JOSE LUIS VASQUEZ TRUJILLO, a quien en anteriores ocasiones se le indicó que no se podía realizar la tala de los árboles en esa zona al tratarse de una Reserva Forestal del municipio, durante el recorrido de la visita de inspección no se contó con la presencia del presunto infractor, ni de ninguna otra persona que nos*

AUTO No. **Nº - 0077**

**( 24 FEB. 2023**

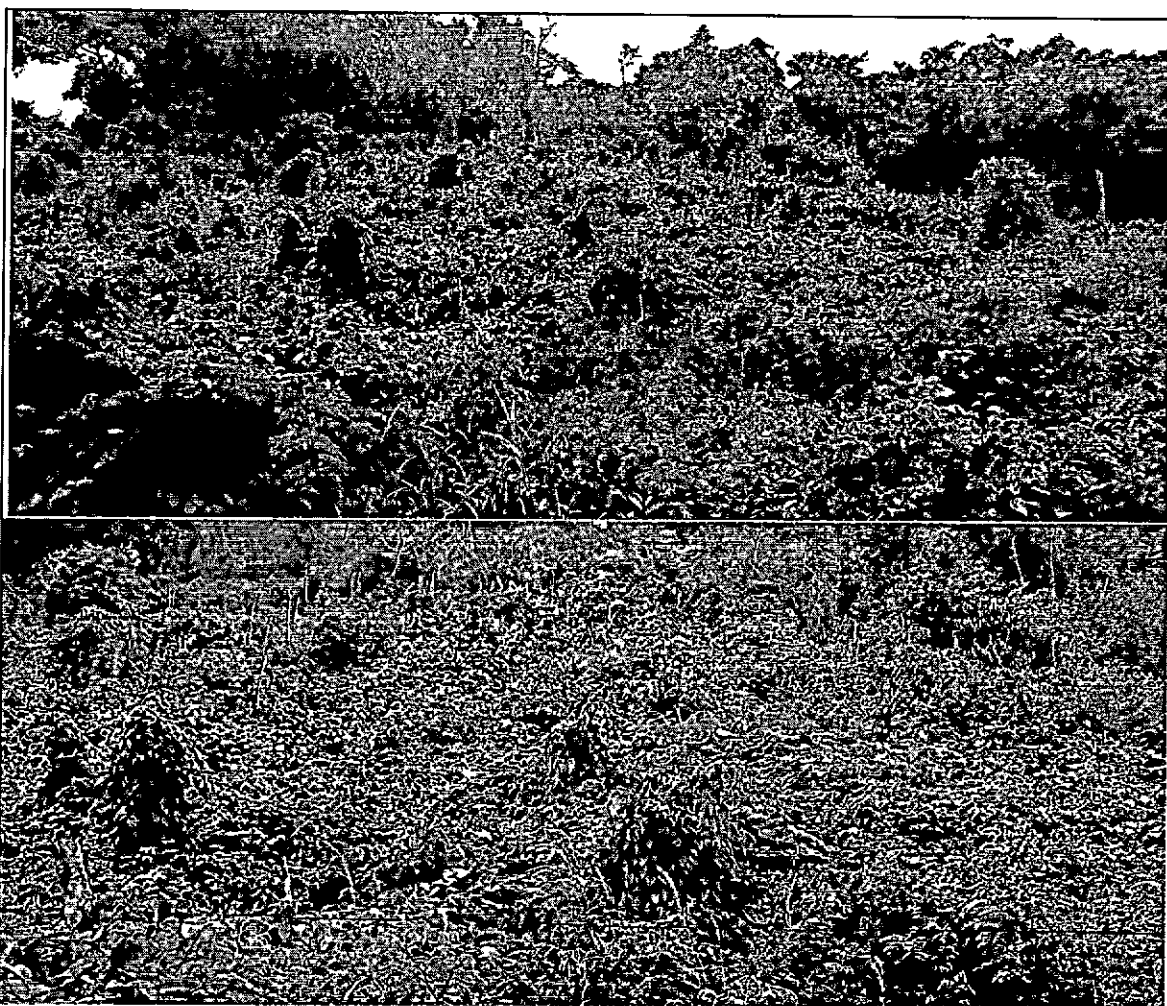
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*suministrará información del propietario del cultivo de ñame que se desarrolla en el lugar y por el cual tubo objeto la tala.*

- Cabe resaltar, que durante el desarrollo de la visita no fue posible evidenciar la tala de árboles en flagrancia; sin embargo, se evidenció la remoción de la cobertura vegetal, observándose los restos de gran cantidad de árboles de las especies anteriormente mencionadas, los cuales son alrededor de veintiocho (28) tocones de árboles con DAP entre 0,20 y 0,40 cm.*

*A continuación, se anexan las evidencias fotográficas tomadas en el lugar el día de la visita de inspección.*

#### Registro Fotográfico



AUTO No. **Nº - 0077**

**(24 FEB. 2028**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

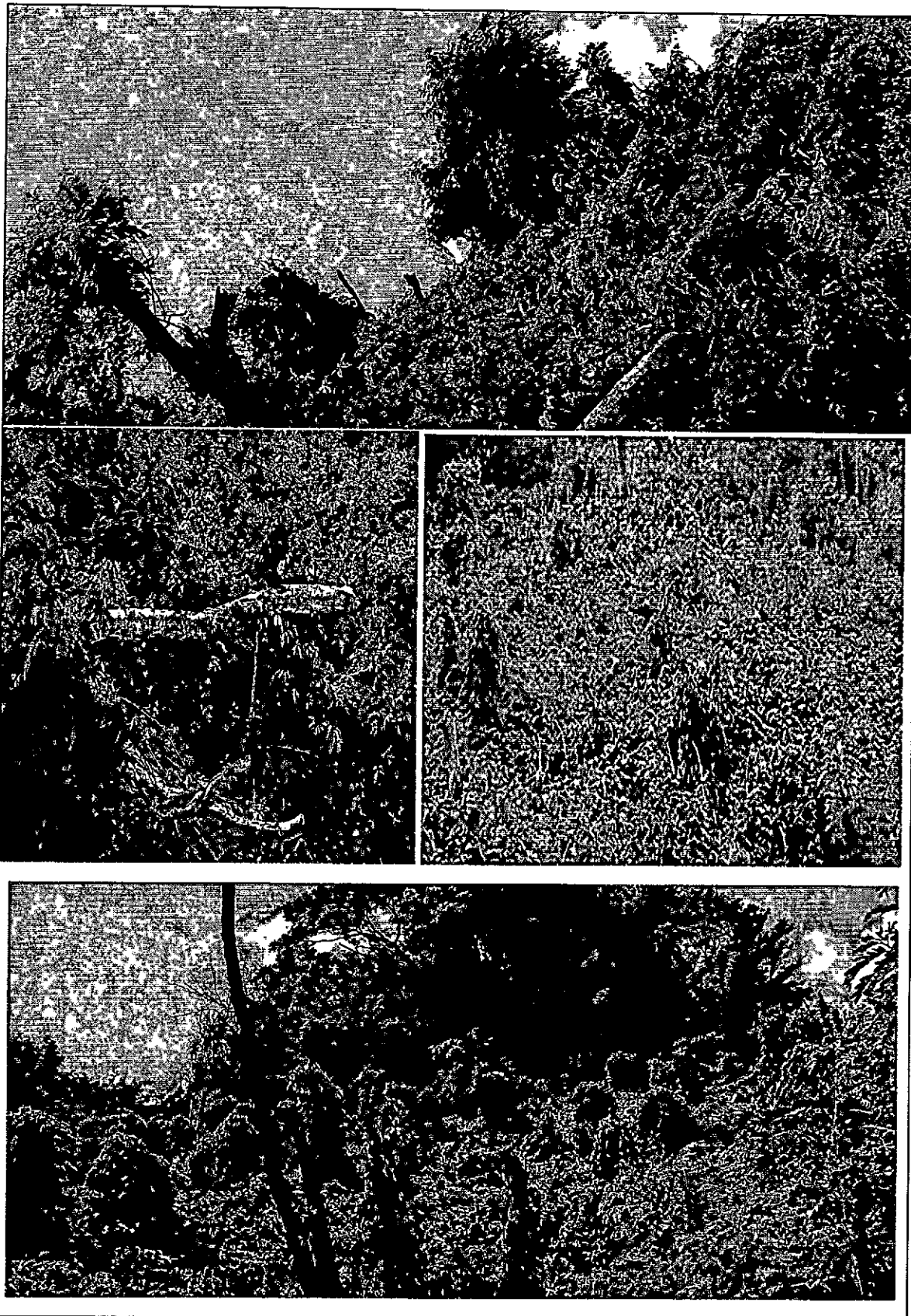


Figura 2. Evidencias encontradas en campo

AUTO No. **Nº - 0077**

**(24 FEB. 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### Temporalidad de los hechos

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO	
FECHA INICIO: 02 de Septiembre de 2022	Instantánea x_ Continua
FECHA FINAL: 02 de Septiembre de 2022	

Tabla 4. Temporalidad de los hechos.

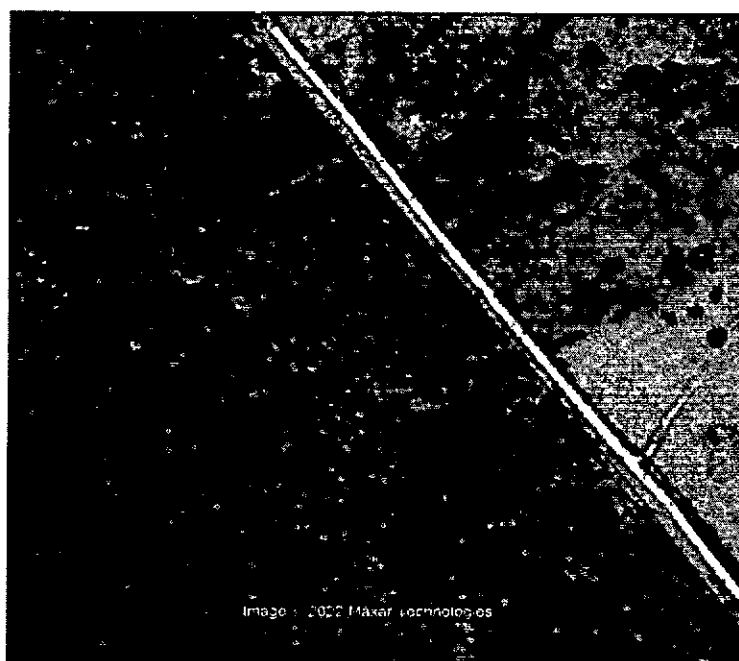
#### 4. RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**4.1 Determinar con exactitud el lugar donde se realizaron las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas)**

*R/. Ubicación del lugar de la deforestación es la Reserva forestal Las Palmas en el predio la Loma de la Sierra en jurisdicción del municipio de San Jacinto.*

Latitud	Longitud
9°51'27.69"N	75° 3'40.02"O
9°51'28.22"N	75° 3'42.54"O
9°51'38.40"N	75° 3'39.46"O
9°51'37.77"N	75° 3'37.91"O

Tabla 5. Localización Geográfica del sitio objeto de la queja.



AUTO No. **Nº - 0077**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Figura 3. Predio objeto de la tala "Reserva forestal predio la loma de la Sierra - San Jacinto"*

**4.2 Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

R/: La actividad que está generando la presunta infracción ambiental son los trabajos de desmonte y limpieza del terreno para facilitar la actividad de agricultura del Ñame.

**4.3 Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

R/: Basado en la información recolectada en campo a través de los funcionarios de la UMATA, se identificó como el presunto infractor al señor JOSE LUIS VASQUEZ TRUJILLO.

**4.4 Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	x Pérdida de la cobertura vegetal Cambio en composición florística modificación y deterioro de las condiciones del ecosistema. Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal.
	Fauna	x Pérdida del corredor biológico para la fauna asociada a este ecosistema Pérdida del hábitat para especies asociadas a este ecosistema. Desplazamiento de la fauna asociada Alteración de la calidad paisajística, Distorsión o cambio en los valores escénicos, formas y elementos naturales que constituyen el paisaje.
ABIOTICO	Suelo	x Pérdida de sustrato por erosión. Aumento del arrastre de suelos por la escorrentía. Disminución del agarre del suelo por falta del prendimiento de la vegetación.
	Aire	Disminución de la estabilidad del suelo.
	Agua	Disminución de la regulación hídrica en algunas áreas de la reserva
	Económico	
	Cultural	x Pérdida de servicios ecosistémicos (Cultural)

AUTO No. **Nº - 0077**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SOCIOAMBIENTAL	Político administrativo	x	Conflicto en el uso del suelo
	Demográfico espacial	y	

Tabla 6. Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales  
5 Identificar las medidas preventivas

- En el lugar no se impuso medida preventiva ya que no se encontró personal realizando actividad de poda o tala.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**El artículo 58 de la Carta Política establece:**

"(...)

*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)* (Subrayado fuera de texto).

(...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...)

AUTO No. **Nº - 0077**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto).*

*(...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: "**(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"**

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

##### ***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

AUTO No. **Nº - 0077**

**(24 FEB. 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de acuerdo con lo evidenciado en el registro fotográfico, se realizó presunta tala indiscriminada en la visita de inspección realizada por funcionarios de esta entidad y consignado en el Concepto Técnico 490 del 22 de noviembre del 2022, se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio



AUTO No.

Nº - 0077

24 FEB. 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiental contra el señor José Luis Vásquez Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.067.619.

**VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...)

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

"(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...)

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

"(...)"

AUTO No. **Nº - 0077**

**24 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor José Luis Vásquez Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.067.619, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y lo consignado en el Concepto Técnico 490 del 22 de noviembre del 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a José Luis Vásquez Trujillo (Artículo 67 y SS ley 1437 del 2011)

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


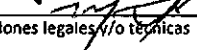
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

Archivo-Expediente: SA 346

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Períñan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.